



15171427

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 929

Manizales, abril 18 de 2024

Radicación: 11EE2024721700100000416

Querellante: HERY MARÍN GUTIÉRREZ

Querellado: JAIRO JARAMILLO – FINCA JANEIRO

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021 - *Rol de función coactiva* – numeral 16 y demás normas concordantes, y:

CONSIDERANDO

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que, en igual sentido el artículo 486 inciso 2 establece que los funcionarios de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán facultades para requerir a los directivos o afiliados a las organizaciones sindicales cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que visto el contenido de la queja presentada por el señor **JAIRO JARAMILLO**, radicado bajo el No. 11EE2024721700100000416, en contra del señor **JAIRO JARAMILLO - FINCA JANEIRO** por la posible vulneración de derechos laborales y fundamentales establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que en consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 1610 de 2013 respecto a que las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observan la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, por lo que se dará apertura a la Averiguación Preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes.

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la queja presentada por el señor **HENRY MARÍN GUTIÉRREZ** con documento de identidad No. 4.479.350, radicado bajo el No. **11EE2024721700100000416** y en consecuencia **DAR APERTURA A LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** al señor **JAIRO JARAMILLO BERNAL** con cédula de ciudadanía No. 4321403 – FINCA JANEIRO por la presunta violación a la norma laboral vigente, para

identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de prevención, inspección, vigilancia y control.

SEGUNDO: ORDENAR al querellante, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ampliar la información de dirección de notificación del querellado **JAIRO JARAMILLO BERNAL** de la finca Janeiro.

Una vez subsanado lo anterior se retomarán los términos y se procederá a continuar con el proceso.

TERCERO: COMUNICAR a **HENRY MARÍN GUTIÉRREZ**, al e-mail henrymaringutierrez159@gmail.com registrado en el documento de queja, el contenido del presente auto, por el medio más expedito, para que en un plazo de diez (10) días a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto allegue la información solicitada, vencido el plazo el despacho considerará el desistimiento tácito de la queja de acuerdo con el artículo 17 del CPACA.

"Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

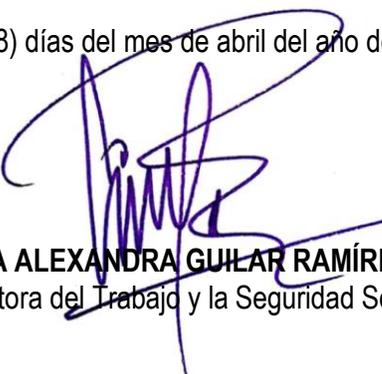
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

CUARTO: INFÓRMESE que, contra el presente **ACTO ADMINISTRATIVO** no procede recurso por tratarse de un Auto de Trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


GINA ALEXANDRA GULAR RAMÍREZ
Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social

15181354

Manizales 7 de mayo 2024

 El trabajo es de todos	No. Radicado: 08SE2024741700100002872
	Fecha: 2024-05-07 09:58:50 am
	Remitente: Sede: D. T. CALDAS
	Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
	Destinatario: HENRY MARIN
	Anexos: 0 Folios: 1
	 08SE2024741700100002872

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),
HENRY MARIN GUTIERREZ
Correo: henrymaringutierrez159@gmail.com
Manizales – caldas

ASUNTO: Comunicación Auto de Trámite de Averiguación Preliminar
Radicación: 11EE2024721700100000416
Querellante: HENRY MARIN GUTIERREZ

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Me permito informarle que mediante Auto929 de fecha 18/04/2024, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del grupo PIVC, se dio inicio a la Averiguación Preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


NATALIA GIRALDO VILLEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Anexo(s): AUTO 1 FOLIO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.